REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0524
RADICADO N°. 2020-00254-00

El día 23 de octubre de 2020, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se allegará el respectivo poder otorgado por la demandante para promover la corriente acción, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., como quiera que el mandato otorgado en el proceso con Rad. 2018-00626, únicamente lo fue para el Divorcio de Matrimonio Civil.

b. Como quiera que con la Liquidación de Sociedad Conyugal se forma un expediente independiente del proceso Verbal, se allegará escrito demandatorio dando cumplimiento a los requisitos del Art. 82 del C.G.P.

c. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró el Divorcio de Matrimonio Civil; en igual sentido se allegará copia de la sentencia declarativa-constitutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ÁNGELA MARÍA CARMONA MONTOYA, en contra de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa0c2c3e71f16357f09355cf6e5db12820989ff87b1998d29f963df5a788d6c8
Documento generado en 04/11/2020 01:39:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica